

LA EFICACIA CIVIL
DEL MATRIMONIO CANÓNICO
EN UNA SOCIEDAD SECULARIZADA

JAVIER FERRER ORTIZ

RESUMEN: La deconstrucción del matrimonio civil en algunos países de Occidente, a través de un proceso de secularización formal y sustancial del matrimonio, no debe servir de excusa para renunciar a que el matrimonio canónico y las decisiones eclesiásticas de nulidad del matrimonio y de disolución del matrimonio rato y no consumado produzcan efectos civiles. Precisamente la praxis concordataria más reciente muestra el creciente interés de Estados de todo el mundo y de distintas culturas de reconocer civilmente estos matrimonios. De igual modo, la mayor y mejor comprensión de la libertad religiosa y su puesta en relación con el derecho a contraer matrimonio hace que cada vez sean más numerosos los Estados que reconocen efectos civiles a los matrimonios religiosos.

PALABRAS CLAVE: matrimonio canónico, matrimonio civil, secularización, efectos civiles del matrimonio canónico, libertad religiosa.

ABSTRACT: The deconstruction of civil marriage in some Western countries through a process of formal and substantial secularization, should not be an excuse to deprive of civil effects canonical marriage and ecclesiastical decisions of nullity and of dissolution of a ratified but non-consummated marriage. On the contrary, the most recent Concordat praxis shows the growing interest of States all over the world and of different cultures to provide civil recognition to these marriages. In the same way, the greater and better understanding of religious freedom and its relation with the right to marry leads to an increasing number of States recognizing civil effects of religious marriages.

KEYWORDS: Canonical marriage, civil marriage, secularization, civil effects of canonical marriage, religious freedom.

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. La formación del modelo matrimonial. – 3. La secularización de las nupcias: el matrimonio civil. – 4. La secularización de la institución matrimonial. – 5. La deconstrucción del matrimonio. – 6. La eficacia civil del matrimonio canónico en una sociedad secularizada. – 7. Perspectivas de futuro.

1. INTRODUCCIÓN*

EL tema elegido para esta trabajo ocupa un lugar destacado dentro del Derecho eclesiástico de un buen número de países, donde *la eficacia civil del matrimonio canónico* es la cuestión clave del grado de aceptación o rechazo del hecho religioso por parte del poder secular; de tal manera que el estudio de las fórmulas establecidas para reconocer o no civilmente el matrimonio canónico permite reconstruir no solo la historia de su sistema matrimonial, sino la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.¹

El valor añadido al tema principal es contextualizarlo *en una sociedad secularizada*, expresión que comprende el fenómeno de las transformaciones jurídicas que el Derecho de Familia viene experimentando en algunos países de Occidente, una de cuyas manifestaciones más destacadas es la modificación-ampliación del concepto de matrimonio en unos términos en los que el paradigma precedente resulta irreconocible. Y, aunque pudiera parecer un contrasentido tratar del reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico allí donde el matrimonio civil parece haber perdido contornos precisos, la praxis nos muestra que no es así. De una parte, la actividad diplomática de la Santa Sede en los últimos años pone de manifiesto su interés de estipular Concordatos y Acuerdos con los Estados, siempre que sea posible, e incluir en su caso cláusulas específicas acerca de la eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesiásticas de nulidad y de disolución *super rato* de dichos matrimonios. Por otro lado, el Derecho comparado muestra también que una mejor comprensión de la proyección de la libertad religiosa sobre el matrimonio, así como del principio de igualdad religiosa, conducen a que cada vez sean más los Estados que reconocen efectos civiles a los matrimonios religiosos.

De todo esto trataré a continuación, pero antes parece necesario recordar algunos hitos históricos acerca de la formación del modelo matrimonial de Occidente y de su evolución.

2. LA FORMACIÓN DEL MODELO MATRIMONIAL

Aunque constituye un lugar común en Occidente remontarse al Derecho romano para situar el origen de las instituciones jurídicas, especialmente de

* Versión completa de la conferencia pronunciada en italiano, el 11 de enero de 2018, en la Facoltà di Diritto Canonico della Pontificia Università della Santa Croce, con motivo de la celebración académica de San Raimundo de Peñafort. El trabajo se ha realizado en el marco de las actividades del Grupo de Investigación *Ius Familiae*, financiado por el Gobierno de Aragón y los fondos FEDER.

¹ Cfr. R. NAVARRO-VALLS, *El matrimonio religioso*, en J. FERRER ORTIZ (coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, Eunsa, 2012⁶, 3.^a reimpresión, p. 293.

Derecho privado, conviene recordar que este principio encuentra una excepción precisamente en el matrimonio. La concepción que de él tenían los romanos no es la que se extendió por Europa, ni la que sirvió de modelo al matrimonio civil en el momento de su aparición, ni la que ha estado en vigor durante siglos y lo sigue estando hoy día con algunos matices y excepciones.

En efecto, es un hecho pacíficamente admitido entre los juristas en general, señaladamente entre los romanistas, que *el Derecho clásico respecto al matrimonio es el Derecho canónico*.² Y esto sin perjuicio de que a veces los juristas medievales invoquen aforismos procedentes del Derecho romano, pero no porque consideren su nuevo derecho matrimonial como continuación de aquel, sino como argumentos de autoridad y legitimidad de su propia elaboración acerca del matrimonio canónico.³

En los primeros tiempos de su existencia la Iglesia carecía de una regulación propia del matrimonio y aceptaba la que le ofrecía la sociedad de entonces, siempre que respetara el Derecho natural y el Derecho divino positivo. En este sentido, desde sus comienzos el cristianismo se esforzó por devolver al matrimonio a su estado original, reafirmando la indisolubilidad frente al repudio judío, permitido por Moisés, y frente al divorcio, ampliamente admitido en el mundo antiguo.

Muy brevemente, conviene recordar que el matrimonio romano era una situación de convivencia de dos personas de distinto sexo, socialmente honorable, fundada sobre la *affectio maritalis* o intención constante de vivir como marido y mujer. El *consensus* que sustentaba esta última no era propiamente un acto de voluntad inicial proyectado en el tiempo, sino un estado de la voluntad cuyo cese determinaba la desaparición del matrimonio. Esto podía suceder en cualquier momento por la voluntad de uno de los cónyuges y, de ordinario, era formalmente comunicada al otro (este acto recibía el nombre de *repudium*, mientras que se denominaba *divortium* al hecho mismo del cese del matrimonio por la separación de los cónyuges). También se extinguía por la muerte o por la pérdida de la libertad o de la ciudadanía de uno de los cónyuges. En definitiva, el matrimonio romano era un situación de hecho (*res facti*) con consecuencias jurídicas.⁴

² Cfr. A. D'ORS, *Derecho Privado Romano*, Pamplona, Eunsa, 2004¹⁰, p. 307.

³ Cfr. X. D'ORS, *Principios y criterios fundamentales de estructuración del sistema matrimonial en el Derecho romano*, en *Libertades fundamentales y sistema matrimonial*, v Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado. Ponencias 1, Pamplona, 1990, p. 1 (texto mecanografiado).

⁴ Cfr., por todos, A. D'ORS, *Derecho Privado Romano*, cit., pp. 305-311; y J. ARIAS RAMOS, *Derecho romano*, II, Editorial «Revista de Derecho Privado», Madrid, 1974¹³, pp. 713-716 y 733-736. De todos modos, conviene recordar que hasta el siglo XIX fue doctrina común que los romanos consideraron el matrimonio como un contrato y sólo a partir de la obra de Manenti se entendió que el matrimonio romano surgía de la convivencia y del consentimiento: «A

Ya en tiempos de Constantino se observan algunos cambios en la legislación matrimonial, en gran medida inspirados por el cristianismo.⁵ Este influjo civilizador se hizo más intenso en los siglos siguientes. Como observó Orlandis, «desde que la conversión del Imperio al Cristianismo abrió a la doctrina evangélica las puertas de la legislación civil, la línea de avance social y jurídico tuvo una dirección bien marcada: la afirmación del matrimonio único e indisoluble, la gradual limitación del divorcio, la restricción del concubinato de los casados y en cambio la paulatina equiparación al matrimonio del concubinato estable de personas libres». Y concluye diciendo: «La unidad e indisolubilidad matrimonial de la doctrina evangélica se consideró entonces –y se siguió considerando en épocas posteriores– como un signo de civilización y la meta ideal hacia la que habría de tender la dinámica del progreso humano».⁶

costituire il matrimonio era essenzialmente necessaria la *individua vitae consuetudo*, il *consortium omnis vitae*, ossia lo stabilimento di fatto della comunanza di vita, il quale si compiva d'ordinario con la introduzione della sposa, come moglie, nella casa dello sposo, e conseguentemente con la libera volontà di entrambe le parti di entrare nello stato matrimoniale... Lo entrare degli sposi nella effettiva comunanza della vita faceta sorgere il rapporto giuridico del matrimonio senza vi fosse bisogno della dichiarazione espressa del consenso» (C. MANENTI, *Della inapponibilità di condizioni ai negozi iuridici e in specie delle condizioni apposte al matrimonio*, Siena, 1889, p. 40). «Questo *consensus* – continuaba este autor –, che facit nupcias, non è da considerarsi nel senso ordinario della parola di consenso, accordo momentaneo di due volontà producente un vincolo obbligatorio perenne, che si conserva tale anche se quelle volontà divengono poi discordi, come nei contratti in generale, i quali hanno appunto per precipuo scopo quello di assicurare lo scambio dei servizi umani contro la mutabilità dell'umano volere. Infatti quello richiesto per le *nuptiae* è un consenso consistente in un accordo di volontà non istantaneo, ma continuato, con effetto limitato nel tempo alla sua stessa durata. È senza dubbio per questa sua continuità principalmente, che esso in concreto assume natura e nome di *affectus, affectio (maritalis, uxoris)*» (*ibidem*, p. 42). Las citas literales han sido tomadas de C. FAYER, *La familia romana. Aspecti giuridici ed antiquari. Sponsalia. Matrimonio. Dote, Parte seconda*, Roma, L'Erma di Bretschneider, 2005, pp. 328-329. Para una exposición detenida de la aportación de Manenti, me remito a O. ROBLEDA, *El matrimonio en Derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma, Università Gregoriana Editrice, 1970, pp. 72-82.

⁵ Cfr. R. DOMINGO, *La legislación matrimonial de Constantino*, Pamplona, Universidad de Navarra. Servicio de Publicaciones, 1989, pp. 91-93.

⁶ J. ORLANDIS, *La vida cristiana en el siglo XXI*, Madrid, Rialp, 2001, pp. 70-71. Sin embargo, el influjo civilizador que sobre el matrimonio tuvo el cristianismo primero y luego el Derecho canónico ha sido negado por Schulz, para quien «el Derecho clásico del matrimonio es, sin duda alguna el logro del genio jurídico de Roma. Ya en los primeros tiempos de la historia de la civilización, apareció un Derecho matrimonial humano, esto es, basado en la idea humana del matrimonio concebido como unión libre y disoluble en que viven ambos cónyuges en pie de igualdad» (F. SCHULZ, *Derecho Romano Clásico*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1960, p. 99). Se comprende que su posición, decididamente favorable al divorcio, hace que este sea la *pedra angular sobre la que descansa la construcción jurídica de Roma* y que considere *inhumana* su abrogación por parte del Derecho canónico (cfr. *ibidem*, p. 100).

El matrimonio canónico fue asimilando y cristianizando diversos elementos que toma del Derecho judío, del Derecho romano y del Derecho germánico, hasta alcanzar una construcción técnica de altísimo nivel en la Edad Media. Es entonces cuando se produjo el asentamiento del principio consensual, con todas sus consecuencias, al que más tarde se añade la forma de celebración como requisito de validez, en el Concilio de Trento (Decreto *Tametsi* 1563), aunque todavía debieron transcurrir varios siglos hasta que la forma *ad validitatem* se universalizara, mediante el Decreto *Ne Temere* (1907).⁷

En definitiva, puede afirmarse que la recepción del Derecho romano en Europa, tan decisiva en las demás ramas del Derecho privado, fue muy limitada en el ámbito del Derecho matrimonial, si se exceptúa la incorporación de aforismos romanos, que aportaban mayor respetabilidad y vigor formal al Derecho canónico, aunque fueran libremente interpretados por éste. Esto es lo que sucede cabalmente con las célebres definiciones de matrimonio, la atribuida a Ulpiano y la de Modestino, que fueron acogidas por los canonistas pero dándoles un alcance y un significado algo distintos.⁸ Y lo mismo ocurre de forma más acusada con el brocardo romano *nuptias non concubitus, sed consensus facit*.⁹ Para los canonistas no se trata de un *consensus* continuado, sino de un *consensus* pacticio, lo que constituye una de sus grandes aportaciones al Derecho matrimonial. Del intercambio de voluntades entre el varón y la mujer, en un lugar y tiempo determinados, surge un vínculo jurídico perpetuo y exclusivo, que no necesita renovarse cada día. Ese acto de entrega y aceptación mutua de los contrayentes en cuanto cónyuges será la causa eficiente del matrimonio, lo que les convierte en marido y mujer (sociedad conyugal).

⁷ Para una detallada exposición de la formación del modelo matrimonial de Occidente, cfr. R. NAVARRO-VALLS, *Matrimonio y Derecho*, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 7-39.

⁸ La definición que se atribuye a Ulpiano, contenida en las Instituciones de Justiniano (I, 1, 9, 1) dice así: «Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene la comunidad indivisible de vida»; y la de Modestino, contenida en el Digesto (D. 23, 3, 1): «Las nupcias son la unión del varón y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y en el humano». Como explica Fornés, la definición de Modestino nunca aparece propuesta en el Derecho canónico clásico de modo autónomo, sino unida o relacionada de alguna manera con la de Ulpiano, que fue la más utilizada, aunque retocada para adaptar la concepción romana del matrimonio a la visión cristiana. En concreto, sirvió de modelo a la definición de Pedro Lombardo († 1160), seguida luego por teólogos y canonistas: «Las nupcias o el matrimonio son la unión marital de varón y mujer, entre personas legítimas, que retiene una comunidad indivisible de vida» (cfr. J. FORNÉS, *Derecho matrimonial canónico*, Madrid, Tecnos, 2014⁶, pp. 16-17). Para una explicación del sentido de las definiciones romanas en sí mismas consideradas, me remito a O. ROBLEDA, *El matrimonio en Derecho romano*, cit., pp. 59-71.

⁹ Cfr. J. HERVADA, P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico*, III, Derecho Matrimonial (1), Pamplona, Eunsa, 1973, pp. 279-281.

3. LA SECULARIZACIÓN DE LAS NUPCIAS: EL MATRIMONIO CIVIL

A medida que los pueblos de Europa se van convirtiendo al cristianismo crece el influjo del matrimonio canónico en la sociedad y puede afirmarse que, desde el inicio de la Alta Edad Media hasta el siglo XVI, llegó a convertirse prácticamente en el único matrimonio vigente en una Europa cristiana, sometido en su regulación sustantiva y procesal a la autoridad de la Iglesia católica, sin perjuicio de la existencia de algunas disposiciones complementarias dictadas por la autoridad civil.¹⁰

El panorama experimentará un notable cambio como consecuencia de la Reforma protestante y de la división de Europa en Estados católicos y protestantes. Lutero y los principales reformadores niegan la sacramentalidad del matrimonio y lo consideran como una institución natural, de origen divino, cuya competencia legislativa y judicial corresponde a la autoridad temporal, dejando a salvo lo que pudiera disponer la autoridad religiosa respecto al rito de celebración. Esto explica que los Estados protestantes regularan el matrimonio de sus súbditos, estrechamente unido a la confesión propia del príncipe (*cuius regio eius religio*), y que rechazaran los demás matrimonios, especialmente el matrimonio canónico, cuya celebración quedó impedida en muchos territorios.¹¹

La existencia de esta pluralidad de ordenamientos jurídicos civiles, cada uno de ellos con su propia legislación sobre el matrimonio religioso, va a sentar las bases para la aparición del matrimonio civil. La figura surge por vez primera en las provincias de Holanda y Frisia, en 1580, en aplicación del principio de tolerancia, al permitir que los disidentes de la religión oficial calvinista, puedan celebrar matrimonio con efectos civiles ante el magistrado civil. Y aunque en su origen se trata de un matrimonio subsidiario del religioso, el matrimonio civil termina por imponerse como única clase de matrimonio, que puede celebrarse en forma civil o en forma religiosa.

Se inicia entonces una primera secularización del matrimonio, que lo es propiamente de la legislación matrimonial o de las nupcias, en cuanto intro-

¹⁰ Cfr. J. GAUDEMET, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Taurus Humanidades, 1993, pp. 164-176.

¹¹ Como es sabido, la persecución calvinista de los sacerdotes católicos en los Países Bajos y en Bélgica, haciendo prácticamente imposible que los católicos pudieran contraer matrimonio en la forma establecida por el Concilio de Trento, motivó que un Decreto de la Congregación del Concilio de 26 de septiembre de 1602, confirmado por el Papa en 1603, declarara que en esas circunstancias podrían celebrar válidamente matrimonio canónico en presencia de solo dos testigos, dando lugar a la forma jurídica extraordinaria, más tarde incorporada al CIC 1917 (c. 1098) y luego al CIC 1983 (c. 116). Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, R. NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid, Tecnos, 2010⁷, pp. 350-252.

duce la posibilidad de contraer matrimonio ante un funcionario civil y sujeto a leyes civiles, pero conservando inicialmente como modelo el matrimonio canónico.¹² Como es obvio, no se trata de un proceso secularizador uniforme ni en Europa ni en cada país en concreto, donde se producirán avances y retrocesos en función del signo de los gobiernos que se sucedan, liberales o conservadores, así como del mayor o menor peso que tenga la Iglesia católica en la sociedad

En cualquier caso, se pueden distinguir dos tendencias. En primer lugar, a implantar un sistema de matrimonio civil obligatorio, donde el Estado solo reconoce el matrimonio regulado por la propia ley civil, y mantiene respecto al matrimonio religioso una actitud que va desde la ignorancia hasta la prohibición de contraerlo, acompañada o no de sanciones al ministro de culto que se presta a celebrarlo. Y, en segundo lugar, la tendencia a mantener el matrimonio canónico pero dando entrada al matrimonio civil, para quienes no profesan la religión católica (sistema de matrimonio civil subsidiario), que al cabo del tiempo evolucionará hacia un sistema facultativo o de libre elección entre matrimonio canónico y matrimonio civil, y que más tarde incluirá también otros matrimonios religiosos.¹³

La primera tendencia, de amplia difusión del matrimonio civil en detrimento del matrimonio canónico, se generalizó en el siglo XIX tanto en Europa como en América, donde muchos Estados hicieron suya la concepción del matrimonio como mera contrato civil, propugnada por la Constitución francesa de 1791 y desarrollada con todas sus consecuencias por el Código de Napoleón de 1804, incluida la disolución del vínculo mediante el divorcio, aspecto este último sobre el que volveré más adelante.

En esa época el matrimonio civil había dejado de ser patrimonio exclusivo de los países de raíces protestantes y se había extendido también a los países de tradición católica, como resultado de las tesis regalistas y laicistas. Esto mismo sucederá en Iberoamérica, una vez que las colonias de España y Portugal alcancen su independencia. Los nuevos Estados mantienen inicialmente el matrimonio canónico como único capaz de producir efectos civiles y se proclaman confesionalmente católicos; sin embargo, pronto introducirán el matrimonio civil y, lo que es más llamativo, en poco tiempo muchos de ellos adoptarán un sistema de matrimonio civil obligatorio: México (1859),

¹² Cfr. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Mis perplejidades sobre el matrimonio*, en *Escritos en honor de Javier Hervada. Ius Canonicum 1999*, volumen especial, p. 554, donde el autor explica la distinción entre secularización de las nupcias y secularización de la institución matrimonial, empezando esta última cuando el matrimonio civil abandone la indisolubilidad y admita el divorcio.

¹³ Para una visión panorámica de esta cuestión cfr. J. FERRER ORTIZ, *Sistemas matrimoniales*, en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Pamplona, Universidad de Navarra – Thompson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 360-365.

Venezuela (1873), Chile (1884), Uruguay (1885), Argentina (1888), etc., que aún subsiste en nuestros días en 13 de los 21 países latinoamericanos.¹⁴ Es sorprendente que esto suceda no solo en aquellos Estados que en seguida abandonaron el principio de confesionalidad, sino también en algunos de los que lo mantuvieron hasta el siglo xx. A diferencia de lo sucedido en Europa, aquí la corriente secularizadora del matrimonio no fue consecuencia de la Reforma protestante sino de las ideas ilustradas y liberales sobre el matrimonio, impuestas por la clase política de los respectivos países, al margen de la voluntad de la población, abrumadoramente católica.

La segunda tendencia, referida a la coexistencia del matrimonio canónico y del matrimonio civil, se materializó en leyes encaminadas a garantizar el reconocimiento civil de aquel y de las decisiones eclesiásticas: tanto en normas unilaterales del Estado como en disposiciones bilaterales, estipuladas con la Santa Sede. En este sentido, cabe destacar la evolución experimentada por los Concordatos: durante siglos no contenían previsión alguna respecto al matrimonio canónico, posiblemente porque no se consideraba necesaria, en la medida en que la Iglesia católica ejercía pacíficamente la competencia sobre él. En cambio, a partir del siglo xix, se observa que los Concordatos empiezan a incluir cláusulas en las los Estados reconocen la competencia exclusiva de la Iglesia católica sobre las causas eclesiásticas en general o específicamente sobre las matrimoniales.¹⁵ Más tarde empezarán a dedicar varios preceptos al matrimonio,¹⁶ hasta llegar a las fórmulas empleadas a partir del siglo xx, en las que los Acuerdos concordatarios precisan los términos del reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico y de las resoluciones eclesiásticas en materia de nulidad y disolución *super rato*.¹⁷ Pero en

¹⁴ Cfr. A. M. CELIS, C. DOMÍNGUEZ, *Celebración del matrimonio en Latinoamérica. Desde la perspectiva de la libertad religiosa*, en CELAM, *Académicos UC, Investigaciones para que nuestros pueblos tengan vida*, Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago 2006, pp. 1-42 del texto accesible en <http://derechoreligion.uc.cl/en/docman/investigaciones/230-celebracion-del-matrimonio-en-latinoamerica-desde-la-perspectiva-de-la-libertad-religiosa/file> (última visita 3-1-2018).

¹⁵ Por ejemplo, el Concordato entre Pío VII y Fernando I, Rey de las Dos Sicilias (1818, art. 20); el Concordato entre Pío IX y Nicolás I, Emperador de las Rusias (1847, art. 16, e); y los Concordatos de Pío IX con las Repúblicas de Costa Rica (1852, art. 13), Guatemala (1852, art. 14), Haití (1861, art. 13), Nicaragua (1861, art. 13), San Salvador (1862, art. 13) y Ecuador (1862, art. 8); así como la nueva versión de este último (1881, art. 8), siendo pontífice León XIII. Cfr. A. MERCATI, *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità civili*, Roma, Tipografia Poliglotta Vaticana, 1919.

¹⁶ Por ejemplo, el Concordato con la República de Colombia (1887, arts. 17-19). Cfr. *ibidem*.

¹⁷ Por ejemplo, el Concordato con la República Portuguesa (1940, arts. 22-26), con España (1953, arts. 23-24 y protocolo final en relación al art. 23) y con la República Dominicana (1954, arts. 15 y 16 y protocolo final en relación con el art. 15), en IDEM, *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità civili, II: 1915-1954*, Roma, Tipografia Poli-

contra de lo que cabría pensar, esto últimamente no significará un mayor respeto del matrimonio canónico, sino la necesidad de que supere diversos mecanismos civiles de control para poder ser efectivamente reconocido por el Estado.¹⁸

En definitiva, puede afirmarse que la primera secularización del matrimonio, en la que este conserva la indisolubilidad, es una secularización de las nupcias, lo que no significa que no sea una cuestión irrelevante, pero sí que el modelo de matrimonio conserva sus elementos esenciales y su estructura fundamental.

Esto es lo que sucedió en España en 1870, cuando se introdujo un sistema de matrimonio civil obligatorio. Montero Ríos, autor material del texto reconoció sin ambages que «la legislación matrimonial de la Iglesia es la más perfecta, la más acabada de todas las conocidas. Lo bueno debe copiarse siempre y donde quiera que se encuentre».¹⁹ Y explicaba que tan solo pretendía convertir la legislación canónica en civil, de tal manera que los ciudadanos se casaran civilmente con las mismas condiciones con que antes se casaban en la Iglesia, y sin perjuicio de que, como disponía la ley, «los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, después o al tiempo del matrimonio civil» (art. 34). El matrimonio civil se presentaba como una versión laica o secular del matrimonio canónico y reproducía sus pilares básicos en materia de capacidad, consentimiento y forma, causas de nulidad y separación, y la Ley proclamaba que «el matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble» (art. 1). Una buena síntesis de esta voluntad de minimizar la trascendencia de la reforma es la repetida afirmación de que la Ley de 1870 «tan sólo quiso sustituir el sacerdote por el juez; la Iglesia por el Juzgado; la Biblia por los artículos de la ley, y los Tribunales eclesiásticos por los civiles».²⁰ Y, aunque ciertamente en muchos puntos se producía una civilización o recepción material de las normas canónicas, lo cierto es que en otros puntos no ocurría lo mismo; y, dejando al margen los juegos de palabras y los elogios al matrimonio canónico, no se podía negar que la ley

glotta Vaticana, 1954. Para los Concordatos posteriores me remito a J. M. MARTÍN DE AGAR, *Raccolta di Concordati 1950-1999*, Città del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 2000 e IDEM, *I Concordati dal 2000 al 2009*, Città del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 2010.

¹⁸ Sobre el control registral del matrimonio canónico y el *exequátur* de las resoluciones eclesiásticas, como mecanismos civiles de secularización y uniformidad matrimonial, cfr. S. VELASCO VILLAR, *El proceso de secularización del matrimonio canónico y su concreción técnico-jurídica*, «Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado», 2 (1984), pp. 417-449.

¹⁹ Citado por R. NAVARRO VALLS, *El modelo matrimonial de la legislación histórica española*, «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid», 78 (1990-1991), p. 209.

²⁰ F. PUIG PEÑA, *Tratado de Derecho Civil Español*, tomo II: *Derecho de familia*, volumen I: *Teoría general del matrimonio*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1947, p. 61.

introdujo un cambio radical acerca de la competencia sobre el matrimonio. La ciudadanía reaccionó manifestando su descontento y rechazo de la ley, hasta tal punto que en 1875 se restableció el matrimonio canónico, aunque se conservó el matrimonio civil para quienes no profesaran la religión católica.

4. LA SECULARIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL

Es el momento de ocuparnos del divorcio, que antes quedó mencionado. Conviene recordar que desde el inicio de la secularización de las nupcias la asimilación del modelo matrimonial canónico no fue absoluta, pues los reformadores defendían la estabilidad del matrimonio más que su indisolubilidad, porque admitían el divorcio como remedio extremo en caso de adulterio y de abandono malicioso de la mujer por parte del marido. En la medida en que el divorcio estuvo socialmente mal considerado y se mantuvo como excepción, la secularización del matrimonio como institución, que llevaba consigo, no se hizo tan evidente, pero fue preparando el terreno de cara al futuro, mediante el lento pero gradual incremento de las causales de divorcio.

La secularización experimenta un salto cualitativo con la Revolución francesa, cuya Constitución de 1791 afirma que «la ley considera el matrimonio solamente como un contrato civil» (art. 7), dejando expedito el camino a su ruptura mediante el divorcio. Este fue materialmente aprobado por la Ley de 1792 con cierta amplitud, que el Código civil de 1804 redujo, suprimiendo el divorcio por incompatibilidad de caracteres, dificultando el divorcio por mutuo consenso y limitando las otras causas a tres: el adulterio de la mujer o el mantenimiento de concubina en el domicilio conyugal, la condena a una pena infamante y los excesos, malos tratos o injurias graves.

De todos modos, el divorcio siguió extendiéndose, no solo en la sociedad francesa, sino también en aquellos países de Europa y América que tomaron el Código napoleónico como punto de referencia, directo o indirecto, de su propia legislación. Como es bien sabido, en una consideración global de la evolución del divorcio es posible distinguir varias etapas, lo que no significa que todos los países de Occidente las hayan recorrido sucesivamente. Lo que sí resulta evidente es que cuando el divorcio se introduce en una legislación acaba imponiendo su propia lógica y tiende a ampliarse de forma imparable.

Una primera etapa del divorcio para casos excepcionales, el *piccolo divorzio dei casi pietosi*,²¹ centrado en la compasión que inspira uno de los cónyuges respecto al otro. Con el tiempo las causales se ampliarán al divorcio-sanción o divorcio por culpa, como respuesta del sistema al incumplimiento culpable por uno de los cónyuges de las obligaciones matrimoniales o por

²¹ Cfr. A. DE FUENMAYOR, *Slogans divorcistas*, en J. HERVADA *et alii*, *Divorcio*, Pamplona, Eunsa, 1977, pp. 167-170.

atentar contra la vida o la integridad física o moral del cónyuge inocente, único legitimado para pedir el divorcio. Con el tiempo, se tratará de superar los inconvenientes del binomio cónyuge culpable-cónyuge inocente con el divorcio-remedio o divorcio-ruptura en el que bastará comprobar el fracaso del matrimonio, materializado en la separación conyugal de hecho o de derecho. En la medida que los cónyuges pueden separarse de común acuerdo y constituir causa de divorcio, el siguiente paso será que puedan divorciarse directamente de común acuerdo sin necesidad de esperar el transcurso de unos plazos. El siguiente paso en esta espiral será el divorcio-repudio o divorcio-exprés, a voluntad de uno de los cónyuges, sin necesidad de invocar causa alguna ni que el otro lo consienta.²²

En una valoración global de esta dinámica se puede afirmar que, ciertamente, el divorcio engendra divorcio y que lo que en un principio se presentó como una medida excepcional para casos extremos acaba convirtiéndose en la solución ordinaria, no única pero sí la más extendida sociológicamente para resolver las crisis conyugales o, sencillamente, para atender al deseo del cónyuge que quiere poner fin a su matrimonio. Y es que, como escribió Thibon, «el principio de la indisolubilidad del matrimonio es como una puerta asaltada por la tempestad de las pasiones y de los intereses personales: si se entreabre, no es posible retenerla en su goznes y todo el huracán se precipita por allí».²³ Asimismo, es preciso constatar que si al principio del proceso se niega la indisolubilidad como característica propia del matrimonio y resulta más adecuado hablar de estabilidad, en las últimas etapas esta llega a ser sustituida por la precariedad, en algunos casos mayor que la de los contratos de trabajo, incluidos los llamados *contratos basura*.²⁴ Es como si el divorcio hubiera conducido al matrimonio a través del túnel del tiempo de la historia, retro trayéndolo a la concepción romana, como situación de hecho con consecuencias jurídicas.

5. LA DECONSTRUCCIÓN DEL MATRIMONIO

Con todo, la consecuencia más relevante del divorcio no es que cambie las reglas de salida del matrimonio y su mismo concepto, sino que sienta las bases para que deje de ser reconocido como realidad natural, dotado de reglas propias y de un contenido indisponible.

²² Cfr. G. GARCÍA CANTERO, *El fracaso del divorcio en España y el Europa: anotaciones a la Ley de 2005*, «Revista Jurídica del Notariado», 58 (2006), pp. 167-203; y C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *El divorcio revisitado. Datos y reflexiones sobre estabilidad matrimonial y divorcio*, en T. PRIETO ÁLVAREZ (ed.), *Acoso a la familia. Del individualismo a la ideología de género*, Granada, Comares, 2016, pp. 108-131.

²³ G. THIBON, *La crisis moderna del amor*, Barcelona, Fontanella, 1976⁴, p. 119.

²⁴ Cfr. *El matrimonio: ¿contrato basura o bien social?*, Pamplona, Thompson Aranzadi, 2008.

El origen mediato de las transformaciones que experimenta el Derecho de Familia en Occidente, en lo que propiamente cabe calificar como deconstrucción del matrimonio, se inicia en los años 1960 en los países nórdicos, principalmente en Suecia, calificado por Sundberg como *laboratorio social europeo*, expresión con la que alude a la aprobación de leyes novedosas, verdaderos experimentos, de consecuencias imprevisibles e incontrolables, que se irán extendiendo a otros países de Europa y América, en dirección Norte-Sur.²⁵ Entre sus principales rasgos podemos destacar la tendencia a convertir la *realidad social* en motor de los cambios y en *criterio ético indiscutible* y a invocar el *libre desarrollo de la personalidad* para transformar los deseos de unos (pocos o muchos) en derechos de todos. En esta dinámica el matrimonio civil intenta asimilar datos sociológicos dispares e incorporarlos a los textos legislativos, pero la situación de cambio permanente y acelerado lo desborda y le hace perder la condición de categoría jurídica más o menos objetivable que mantenía hasta ahora para adoptar, en palabras de Navarro-Valls, la condición de «polisistema mutante que, en realidad, no es ni parece pueda ser modelo sino a lo más expectativa».²⁶

Así que, al término del recorrido por la legislación y práctica judicial de algunos países de Occidente, podemos preguntarnos: ¿qué es el matrimonio civil?, ¿qué queda de su modelo inicial, inspirado en el modelo canónico? Y concluiremos, sin dificultad, diciendo que nada o casi nada, salvo su ropaje formal. El matrimonio civil ya no se caracteriza por la indisolubilidad, suprimida por el divorcio causal; ni por la estabilidad, socavada por el divorcio exprés. La ordenación a la generación de los hijos deja de ser un fin objetivo, en la medida que desaparece el impedimento de impotencia y luego se produce una disociación de la relación sexo-matrimonio-procreación, con la *medicalización de la sexualidad* (sexo sin niño), mediante el uso de anticonceptivos y, en su caso, abortivos; y con lo que se ha podido llamar *un cierto encarnizamiento procreativo*²⁷ (niño sin sexo), mediante las técnicas de fecundación artificial, a las que se añade la maternidad o gestación subrogada que disocia esas dos realidades. La heterosexualidad deja de ser un elemento constitutivo del matrimonio, al reconocerse el derecho a contraer matrimonio entre

²⁵ Cfr. J. W. F. SUNDBERG, *Un regard sur la situation actuelle en Scandinavie: le droit de la famille dans la tourmente*, en C.N.R.S., *Mariage et Famille en question*, Paris, 1980, citado por A. TRABUCCHI, *Pas par cette voie s'il vous plaît!*, «Rivista di Diritto Civile», 1 [1981], p. 329). Vid. G. GARCÍA-CANTERO, *¿Unidad o pluralidad de modelos matrimoniales?*, Zaragoza, Servicio de Publicaciones Universidad de Zaragoza, 2003, pp. 9-15.

²⁶ R. NAVARRO VALLS, *Matrimonio y Derecho*, cit., p. 37. Para una exposición pormenorizada de los factores del cambio experimentado por el Derecho de Familia en Occidente, cfr. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Diagnóstico sobre el Derecho de Familia*, Madrid, Rialp, 1996. Vid. también A. BETTETINI, *La secolarizzazione del matrimonio nell'esperienza giuridica contemporanea*, Padova, Cedam, 1996.

²⁷ R. NAVARRO VALLS, *Matrimonio y Derecho*, cit., pp. 115-116.

sí a dos personas del mismo sexo, al tiempo que se subjetiviza la sexualidad con el transexualismo y el transgenerismo. Esta pérdida de identidad del matrimonio contribuye a su desjuridificación, de la que es exponencial la conversión del consentimiento matrimonial en un *a priori*, y el paradójico proceso de juridificación de las uniones de hecho y su tendencial equiparación al matrimonio.

El matrimonio en la legislación civil pasa a convertirse en un término vacío de contenido o tan comprensivo que resulta inútil.²⁸ Por eso, a la pregunta de ¿qué es el matrimonio civil?, podemos responder diciendo que no es más que «la unión voluntaria de dos personas independientes».²⁹ E incluso, con ciertas reservas, pues en algunos lugares ya se debate la posibilidad de abrir el matrimonio a la poligamia, en cualquiera de sus formas,³⁰ mientras que es práctica creciente admitir sus efectos atenuados.³¹

Ante esta situación, algunos autores se han planteado en España la conveniencia de que la Iglesia católica renuncie a que el Estado reconozca efectos civiles al matrimonio canónico. Pienso que, en buena lógica, más bien habría que preguntarse qué sentido tiene que el nuevo matrimonio civil siga produciendo efectos civiles, habida cuenta de que se ha convertido en un *cajón de sastre* que contiene todo tipo de situaciones, sin orden ni concierto, y su definición resulta inútil o imposible.

6. LA EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO CANÓNICO EN UNA SOCIEDAD SECULARIZADA

Lo cierto es que, frente a quienes abogan por una total separación entre el matrimonio canónico y el matrimonio civil, y defienden un sistema de

²⁸ Para una visión de conjunto de la situación del matrimonio civil en España, cfr. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *El nuevo matrimonio civil*, «Estudios de Derecho Judicial», 130 (2007), pp. 15-58; y J. G. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *El matrimonio invertido. Evolución y crítica de la legislación matrimonial en España (1981-2011)*, Madrid, Rialp, 2012. Y, para un análisis de la situación en Italia, cfr. O. FUMAGALLI CARULLI, *Il matrimonio in Italia tra dimensione religiosa e secolarizzazione*, en O. FUMAGALLI CARULLI, A. SAMMASSIMO (a cura di), *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo Il punto de vista dei giuristi*, Milano, Vita e Pensiero, 2015, pp. 3-23.

²⁹ Según la expresión empleada en 1969 por Herman Kling, Ministro de Justicia de Suecia (1959-1969), citada por J. W. F. SUNDBERG, *Marriage or no marriage: The Directives for the Revision of Swedish Family Law*, «The International and Comparative Law Quarterly», 20, 2 (1971), p. 233.

³⁰ Cfr. T. GIMÉNEZ BARBAT, *La legalización de la poligamia*, «Claves de Razón Práctica», 173 (2007), pp. 68-72.

³¹ Cfr. J. L. IRIARTE ÁNGEL, *El matrimonio poligámico en la jurisprudencia y la práctica española*, en *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 628-641. Cfr. también la reciente Sentencia del Tribunal Supremo español de 24 de enero de 2018, que establece que la pensión de viudedad debe repartirse a partes iguales entre las dos mujeres que estuvieron casadas simultáneamente con el causante, un marroquí polígamo, que sirvió como soldado en el Ejército español y que al tiempo de fallecer percibía una pensión de retiro.

matrimonio civil único y obligatorio, con la posibilidad de contraer antes o después matrimonio religioso sin efectos civiles,³² hay que decir que la tendencia general de los últimos años es justamente la contraria. Y tampoco olvidemos que la secularización sustancial del matrimonio civil se ha producido en algunos países de Occidente, no en todos, y que representan un número reducido respecto al resto del mundo. Es importante *que el árbol del matrimonio civil deconstruido no nos impida ver el bosque*.

En una visión que tome un poco de distancia, hay que señalar que el sistema de matrimonio civil facultativo, con reconocimiento parcial del matrimonio religioso tiende a extenderse en detrimento del sistema de matrimonio civil obligatorio. Y es lógico que así suceda, al hilo de la mayor sensibilidad de los Estados hacia el reconocimiento de la proyección social de la libertad religiosa y de su puesta en relación con el derecho a contraer matrimonio.

En unos casos, se trata de países que recuperaron su libertad después de años y el restablecimiento de relaciones con la Iglesia católica se tradujo de forma inmediata en la firma de Concordatos que incluyen el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico. Me refiero a los casos de Polonia (1993, art. 10), Croacia (1996, art. 13), Estonia (1998-1999, art. 8), Letonia (2000, art. 8), Lituania (2000, art. 13) y Eslovaquia (2000, art. 10). En otros casos, se trata de Acuerdos concordatarios con países de tradición católica, como Malta (1993, arts. 1-11 y protocolos adicionales de 1993 y 1995), Portugal (2004, arts. 13-16), Andorra (2008, arts. 9-10) y Brasil (2008, art. 12).

De singular relevancia, por su novedad y ámbito cultural y geográfico, son los Acuerdos concordatarios firmados más recientemente todavía con países de África en los que igualmente se reconoce la eficacia civil del matrimonio canónico: Mozambique (2011, art. 14), Guinea Ecuatorial (2012, art. 8) y Cabo Verde (2013, art. 11). En otros casos, como los de Gabón (1997, art. 12.1) y Burundi (2012, art. 13), los respectivos Estados reconocen la importante aportación del matrimonio canónico a la edificación de la familia en el país; y, adicionalmente, en el primero de ellos se formula expresamente el compromiso de trabajar con la Santa Sede en el reconocimiento civil del matrimonio canónico (art. 12.2). Asimismo hay que señalar en Asia el Concordato firmado con Timor Oriental (2015), que reconoce efectos civiles al

³² Cfr. C. GUZMÁN PÉREZ, *El matrimonio sólo canónico*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XIX, Salamanca, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2009, pp. 117-151, en especial pp. 147-151. En el mismo sentido, y referido al matrimonio canónico en general, cfr. J. M. DÍAZ MORENO, C. GUZMÁN PÉREZ, *El matrimonio en los Concordatos de la S. Sede con los Estados, Hacia un matrimonio sólo canónico*, en C. GUZMÁN PÉREZ (ed.), *Iglesia-Comunidad política. Del desencuentro a la comprensión. Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Carlos Corral, S.J.*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2016, pp. 207-236.

matrimonio canónico (art. 15). Todos estos Acuerdos se suman a los vigentes desde hace más tiempo con la República Dominicana (1954), Colombia (1973), España (1979) e Italia (1984).

Además es preciso apuntar que la mitad de estos acuerdos también reconocen efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio y a las decisiones pontificias de disolución de matrimonio rato y no consumado: República Dominicana, Colombia, España, Malta, Portugal, Andorra, Cabo Verde y Timor Oriental. La situación de Italia es diversa, porque el Acuerdo de Villa Madama (1984) no contempla la eficacia civil de la disolución *super rato* y porque los jueces italianos tienden a ser más restrictivos en orden a reconocer las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial,³³ sobre todo después que la Corte de Casación considera la convivencia conyugal como elemento que impide dicho reconocimiento.³⁴ Brasil remite el reconocimiento de las sentencias canónicas al procedimiento previsto para las sentencias extranjeras. Menos precisa resulta la situación de las decisiones canónicas en otros países, cuyos Acuerdos concordatarios prevén que sean notificadas (Polonia), transmitidas (Lituania) o comunicadas (Croacia, Eslovaquia y Mozambique) a la autoridad civil a los efectos oportunos, aunque dejan expedito el camino a su reconocimiento.³⁵

Asimismo, y en la misma línea, conviene señalar que los principios de libertad e igualdad religiosa puestos en conexión con el derecho a contraer matrimonio, perfilan una tendencia a que el reconocimiento civil del matrimonio religioso se extienda y no quede reducido al matrimonio canónico.

Es el caso de Italia, donde los Acuerdos de cooperación con la Tavola valdense (1984), las Asambleas de Dios (1986/1988), la Unión de las Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día (1986/1988), la Unión de Comunida-

³³ Cfr. G. BONI, *L'efficacia civile in Italia delle sentenze canoniche di nullità matrimoniale dopo il Motu Proprio Mitis iudex (parte prima)*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale», 4 (2017), pp. 1-14; IDEM, *L'efficacia civile in Italia... (parte seconda)*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale», 5 (2017), pp. 53-61; e G. FATTORI, *Giurisprudenza creativa, sopravvivenza e crisi del sistema matrimoniale concordatario*, «Ius Ecclesiae», xxix, 2 (2017), pp. 299-326.

³⁴ Cfr. G. MIOLI, *Alcune riflessioni sulla convivenza coniugale quale elemento ostativo alla delibazione della sentenza ecclesiastica di nullità matrimoniale alla luce di una recente sentenza*, «Ius Ecclesiae», xxv, 1 (2013), pp. 268-288; N. COLAIANNI, *Delibazione delle sentenze ecclesiastiche di nullità matrimoniale: la (limitata) ostatività della convivenza coniugale*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale», 26 (2014), pp. 1-69; J. PASQUALI CERIOLI, *Ordine pubblico e sovranità della Repubblica nel proprio ordine (matrimoniale): le Sezioni unite e la convivenza coniugale triennale come limite alla "delibazione" delle sentenze ecclesiastiche di nullità*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale», 27 (2014), pp. 1-23; e A. SAMMASSIMO, *Il nuovo ordine pubblico concordatario*, «Stato, Chiese e pluralismo confessionale», 31 (2015), pp. 1-20.

³⁵ Cfr. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Eficacia civil de las resoluciones canónicas en Derecho concordatario comparado*, «Estudios Eclesiásticos», 343 (2012), pp. 791-838; IDEM, *La disolución canónica del matrimonio en los Concordatos*, en C. GUZMÁN PÉREZ (ed.), *Iglesia-Comunidad política*, cit., pp. 141-179.

des Hebraicas en Italia (1987/1989), la Unión Cristiana Evangélica Baptista de Italia (1993/1995), la Iglesia Evangélica Luterana en Italia (1993/1995), la Sacra Archidiócesis Ortodoxa de Italia y Exarcado para la Europa Meridional (2007), la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2007), la Iglesia Apostólica en Italia (2007) y la Unión Hinduista Italiana (2007) reconocen civilmente sus respectivos matrimonios.³⁶

Algo similar sucede en España con los Acuerdos de cooperación de 1992 con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España, aprobados por las respectivas Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, y que supusieron el reconocimiento civil de los matrimonios evangélico, judío e islámico. Más recientemente, se han incorporado al sistema, sin necesidad de acuerdo específico, los matrimonios de las demás confesiones que han obtenido la declaración de notorio arraigo en España: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), el Budismo (2007) y la Iglesia Ortodoxa (2010).³⁷

También es significativo el caso de Colombia que, como los anteriores, es país de tradición concordataria con amplio reconocimiento del matrimonio canónico y de las resoluciones eclesiásticas. Su Constitución de 1991 contempla genéricamente la eficacia civil de los matrimonios religiosos y de las sentencias de nulidad que puedan dictar las autoridades de las respectivas confesiones (art. 42). Complementariamente, su Ley de libertad religiosa de 1994 posibilita la firma de convenios con otras confesiones con personería y garantías de duración por su estatuto y número de miembros (art. 15); y se ha materializado hasta ahora en el Convenio de Derecho público interno n.º 1 de 1997 con algunas entidades religiosas no católicas, que reconoce la celebración del matrimonio religioso cristiano con efectos civiles (arts. 1-6).

Algo parecido sucede en Portugal. La Constitución de 1976 posibilita el matrimonio religioso, aunque con una fórmula genérica (art. 36.2), y ha sido la Ley 16/2001, de libertad religiosa, la que lo ha desarrollado reconociendo efectos civiles al matrimonio celebrado en forma religiosa ante un

³⁶ Indico entre paréntesis el año de la firma del Acuerdo y, cuando no coincide con el año de la Ley de aprobación, señalo en segundo lugar éste.

³⁷ Esto ha sido posible mediante una modificación del artículo 60 del Código civil, llevado a cabo por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que ha desarrollado el mecanismo del artículo 59 de que, en defecto de acuerdo, el Estado podría autorizar la prestación del consentimiento matrimonial en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita (art. 59 Cc). Lógicamente la disposición fue materialmente pactada con las confesiones afectadas, así que puede decirse que es una norma unilateral del Estado negociada previamente con las confesiones. Para un tratamiento detallado del tema cfr. J. FERRER ORTIZ, *El matrimonio de la confesiones religiosas minoritarias en el ordenamiento español*, «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado», 44 (2017), pp. 1-52.

ministro de culto de una iglesia o comunidad religiosa *radicada* en el país (art. 19.1).³⁸

En la República Dominicana, la Constitución reformada en 2010 dispone que «los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales» (art. 55.4). De acuerdo con tal previsión, se dictó la Ley 198-11, de 8 de agosto de 2011, que regula las condiciones y formalidades de reconocimiento de los matrimonios religiosos celebrados por las iglesias *establecidas* en el país, cuyas relaciones con el Estado *no estén regidas por un acuerdo internacional* (cfr. art. 1). De este modo, el matrimonio canónico se sigue rigiendo por el Concordato de 1954, en los términos que veremos.³⁹

Una mención especial merece Chile, país con una larga tradición de matrimonio civil obligatorio y donde las relaciones Iglesia-Estado no se regulan por vía concordataria. La Ley de cultos de 1999, reconoció con amplitud la libertad religiosa y propició que la Ley de matrimonio civil de 2004 modificara el sistema, disponiendo que los matrimonios celebrados antes entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de Derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil (art. 20).⁴⁰

7. PERSPECTIVAS DE FUTURO

El panorama descrito permite aventurar, dentro de ciertos límites, un futuro para el matrimonio religioso en general y para el matrimonio canónico en particular, también en una sociedad fuertemente secularizada donde el matrimonio civil ha perdido sus antiguas señas de identidad, tomadas del modelo canónico.

En primer lugar, se observa un ambiente más propicio que en otras épocas a la eficacia civil del matrimonio religioso, no como resultado del equilibrio entre el Estado y la Iglesia católica y, en su caso, otras confesiones religiosas, sino como consecuencia del reconocimiento de la libertad religiosa como

³⁸ Cfr. A. TORRES GUTIÉRREZ, *El derecho de libertad religiosa en Portugal*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 440-443.

³⁹ Cfr. N. ABREU PATXOT, *Libertad religiosa y de conciencia en la República Dominicana*, «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado», 30 (2012), pp. 6-9. La reforma constitucional de 2015 no afecta al artículo 55.4.

⁴⁰ Cfr. A. ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA, *El reconocimiento civil del matrimonio religioso*, «Cuadernos de Extensión Jurídica», 11 (2005), pp. 77-89; M. A. SOZA RIED, *El artículo 20 de la nueva Ley de matrimonio civil. Algunos problemas de interpretación*, «Revista Chilena de Derecho», 32 (2005), pp. 405-412; J. PRECHT PIZARRO, *15 Estudios sobre libertad religiosa en Chile*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006, pp. 229-238; C. SALINAS ARANEDA, *El matrimonio religioso ante el Derecho chileno. Estudios y problemas*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2009, pp. 43-85; y J. DEL PICÓ RUBIO, *Derecho matrimonial chileno*, Santiago de Chile, Thompson Reuters La Ley, 2016², pp. 285-352.

derecho fundamental. Y eso que la relación matrimonio y religión no está expresamente reconocida en los textos internacionales de derechos humanos, de carácter universal o regional.⁴¹

Y es que, como ya pusiera de manifiesto Spinelli, una de las características de la sociedad civil contemporánea es la de tender cada vez más a la tutela de los derechos humanos en el plano sustancial. El matrimonio es una realidad esencialmente sacra y como tal compromete el derecho de libertad religiosa, que no puede ser entendido en sentido formal, como sucedía en las Constituciones del siglo XIX, sino que debe ser comprendido y aplicado integralmente en la concreta realidad social, es decir, en todas aquellas relaciones en las que emerge el fenómeno religioso: «En materia matrimonial la libertad religiosa no viene salvaguardada obligando a todos a casarse civilmente, contra conciencia, sino permitiendo a todos casarse según conciencia y, por tanto, según su propio credo religioso».⁴² Esto no sucede cuando el Estado, aunque se proclame democrático y plural, se limita a garantizar a los creyentes la libertad de elegir la forma religiosa de celebración, mientras que los aspectos sustanciales del matrimonio son regulados por la ley civil. *El derecho del creyente de casarse según conciencia* no queda suficientemente protegido mediante la libertad de elegir el rito, civil o religioso, sino que va más allá y exige que el Estado le reconozca la posibilidad de someter la regulación de su matrimonio a la ley civil o a la ley religiosa.⁴³

Profundizando en esta misma idea se ha recordado que elegir un matrimonio religioso, como el canónico, no consiste en elegir únicamente la forma de celebración sino su régimen jurídico, sustancialmente distinto del civil. La diversidad entre un matrimonio y otro no se reduce a que uno se celebre en el Ayuntamiento y el otro en la Iglesia, sino que uno se rige por la ley y la jurisdicción civiles y el otro por la ley y la jurisdicción eclesiásticas. He aquí el verdadero alcance del reconocimiento del derecho a casarse según la propia conciencia, en este caso religiosa. En el momento presente, en el que la legislación de los Estados se orienta a garantizar la libertad individual, todo ordenamiento debería reconocer no solo la diversidad de ritos matrimoniales, sino la diversidad de clases de matrimonios.⁴⁴

En definitiva, como concluye Spinelli, «es más que evidente que casarse según conciencia significa, en su integridad, permitir al ciudadano someter-

⁴¹ Cfr. J. FERRER ORTIZ, *El derecho a contraer matrimonio y la libertad religiosa*, «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», XXX (2014), pp. 677-706.

⁴² L. SPINELLI, *Matrimonio civile e matrimonio religioso: problemi e prospettive 'de iure condendo'*, «Il Diritto di famiglia e delle persone», V (1976), p. 746.

⁴³ Cfr. L. SPINELLI, *Il matrimonio religioso nel pluralismo dei modelli previsti dalla Costituzione*, «Il Diritto di famiglia e delle persone», VI (1977), pp. 1322-1325.

⁴⁴ Cfr. G. TONDI DELLA MURA, *Pluralità di riti matrimoniali o pluralità di regimini matrimoniali nel sistema concordatario italiano?*, «Monitor ecclesiasticus» (1980), pp. 281-283.

se libremente a la ley reguladora del matrimonio que sea más conforme con sus propias convicciones éticas y religiosas, aunque con los justos límites que el Estado puede poner teniendo en cuenta la necesidad de proteger el orden público y las buenas costumbres». ⁴⁵ Pero la imposición de un único régimen matrimonial civil para todos, no viene exigido por el principio de igualdad ni por la seguridad, la moralidad o el orden públicos. Estos límites pueden impedir en todo caso la eficacia civil de algunos matrimonios religiosos que entren en colisión con ellos, como el poligámico; mientras que el principio de igualdad lo único que aquí exige es que se reconozcan los mismos efectos civiles a todos los matrimonios, religiosos o no. ⁴⁶

En segundo lugar, en aras de un sano realismo, es preciso señalar que estos argumentos, aunque prestan un sólido apoyo al reconocimiento de un sistema de matrimonio civil facultativo de tipo latino, donde el Estado reconoce tanto al matrimonio canónico como realidad sustantiva, tal y como lo regula la Iglesia católica (capacidad, consentimiento y forma), como las decisiones eclesásticas sobre dicho matrimonio, encuentra serias reservas de parte de los Estados en Occidente.

Como explica Ferrari, ⁴⁷ en referencia a la situación de los países de la Unión Europea, lo cierto es que el Estado contemporáneo se resiste a realizar un amplio reconocimiento del matrimonio religioso, especialmente del matrimonio canónico. En primer lugar, porque el Estado no quiere limitar en modo alguno su poder sobre el matrimonio, reconociendo un sistema jurídico concurrente con el suyo y admitiendo la vigencia en su propio ordenamiento de normas que él mismo no controla. En segundo lugar, porque el Estado contemporáneo está mejor dispuesto a admitir limitaciones de soberanía provenientes de sistemas jurídicos seculares que de ordenamientos jurídicos religiosos. Y, en tercer lugar, porque el proceso de privatización y pluralización de las formas de comunidad de vida de carácter sexual no carece de orientación ni de reglas, como por ejemplo el principio de igualdad de los cónyuges que impide la eficacia civil del matrimonio poligámico y el repudio, y el principio que prohíbe limitar el derecho de las partes a poner fin al matrimonio o a la unión civil.

⁴⁵ L. SPINELLI, *Il matrimonio religioso nel pluralismo...*, cit., pp. 1322-1325.

⁴⁶ Cfr. J. T. MARTÍN DE AGAR, *Libertad religiosa y matrimonio de los cristianos*, en E. CORECO, N. HERZOG, A. SCOLA (a cura di), *Les Droits Fondamentaux du Chrétien dan l'Eglise et dans la Société. Actes du IV Congrès International de Droit Canonique*, Fribourg, Editions Universitaires Fribourg Suisse, 1981, p. 1126.

⁴⁷ S. FERRARI, *La rilevanza civile del matrimonio canonico negli ordinamenti giuridici dei paesi dell'Unione europea. Problemi e prospettive*, «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado», 17 (2008), pp. 14-17. Vid. también J. T. MARTÍN DE AGAR, *Rilevanza del matrimonio religioso nei paesi dell'Unione Europea*, en *Matrimonio canonico e ordinamento civile*, Città del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 2008, pp. 125-163.

En definitiva, concluye el autor citado, es posible que en aras de la pluralidad sean cada vez más los Estados que reconozcan el matrimonio celebrado en forma religiosa y que deroguen la anacrónica prohibición que impide celebrar el matrimonio religioso antes que el civil. Sin embargo, parece improbable que vayan a ir más allá en el reconocimiento de la sustantividad del matrimonio religioso, como sería reconocer civilmente a los contrayentes la facultad de renunciar, en el momento de la celebración del matrimonio, a la posibilidad de recurrir al divorcio, lo que constituiría el verdadero reconocimiento del matrimonio canónico por parte del Estado.⁴⁸

Y es que el divorcio, como hemos visto, es el elemento desencadenante de la secularización del matrimonio. De ahí que hay podido afirmarse que «el divorcio no es el mal menor, sino que es el mal por excelencia en materia de familia».⁴⁹ Esto se advierte muy claramente al examinar el curso de los acontecimientos en tres países: Portugal, República Dominicana y Colombia que, por vía concordataria, consagraron un sistema de matrimonio civil facultativo de tipo latino en el que el matrimonio canónico era reconocido como realidad sustantiva y, con diversas fórmulas, el matrimonio concordatario (matrimonio canónico con efectos civiles) quedaba al margen del divorcio civil.

En Portugal el divorcio se introdujo en 1910, al mismo tiempo que el sistema de matrimonio civil obligatorio. En 1940, el deseo de pacificar la cuestión religiosa y devolver al matrimonio canónico la posición que le correspondía en la sociedad hizo que se firmara un Concordato con la Santa Sede, que reinstauraba un sistema matrimonial facultativo de tipo latino. Como ya existía el divorcio en la legislación civil, se introdujo una cláusula, disponiendo «que por el mismo hecho de la celebración del matrimonio canónico, los cónyuges renunciarán a la facultad de pedir el divorcio, que por lo tanto no podrá ser aplicado por los tribunales civiles a los matrimonios católicos» (art. 24). En los años siguientes, el divorcio experimentó un espectacular descenso. Y, aunque no faltaron críticas al sistema, permaneció hasta que, ante la nueva situación política instaurada en 1974, la Santa Sede se vio obligada a ceder.⁵⁰ Mediante un Protocolo adicional de 1975, el artículo 24 recibió una

⁴⁸ Cfr. S. FERRARI, *La rilevanza civile del matrimonio canonico...*, cit., pp. 17-18.

⁴⁹ G. GARCÍA CANTERO, *Unde venis et quo vadis, hispánica familia?*, «Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios de la Familia», 3 (2007), p. 23. Ciertamente, desde el punto de vista cualitativo o conceptual las leyes que introducen el matrimonio entre personas del mismo sexo son más demoledoras no solo del matrimonio civil, sino también del matrimonio en general, pero su incidencia en el plano cuantitativo es bastante reducida.

⁵⁰ Cfr. A. LEITE, *El matrimonio civil y el divorcio en Portugal*, en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, 1979, pp. 255-265. Vid. también A. TORRES GUTIÉRREZ, *El derecho de libertad religiosa en Portugal*, cit., pp. 400-416.

nueva redacción donde simplemente se dice que «al celebrar el matrimonio católico, los cónyuges asumen, por el propio hecho, frente a la Iglesia, el compromiso de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en particular, de respetar sus características esenciales». Y continúa: «La Santa Sede, a la vez que reafirma la doctrina de la Iglesia Católica sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial, recuerda a los cónyuges que han contraído el matrimonio canónico, el grave deber que les incumbe de no valerse de la facultad civil de pedir el divorcio» (art. 24). El nuevo Concordato portugués reproduce esta misma cláusula en su artículo 15.

En la República Dominicana se produjo una situación en parte similar. El divorcio se introdujo en 1937. En 1954 se firma el Concordato con la Santa Sede, que establece un sistema de matrimonio civil facultativo: «reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico» (art. 15.1), añade que «las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo al Privilegio Paulino, quedan reservados a los Tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes» (art. 16.1) y reproduce casi con las mismas palabras la cláusula del Concordato portugués de 1940, de renuncia implícita al divorcio (art. 15.2). El contenido de esta disposición fue incorporado como párrafo 1.º a la Ley 1306-bis, de 21 de mayo de 1937, del divorcio, mediante la Ley 3932, del 20 de septiembre de 1954.

De todos modos, es preciso advertir una notable diferencia y es que, pocos años después, por vía jurisprudencial el reconocimiento del matrimonio y de las decisiones canónicas dejó de ser pleno. Lo que resulta llamativo es que, como el Concordato se mantiene formalmente inalterado desde 1954, muchos autores siguen refiriéndose al sistema matrimonial dominicano calificándolo de facultativo latino, pero no es así. En efecto, la Sentencia de 1 de abril de 1997 de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dispuso que la presunción de renuncia a la facultad civil de pedir el divorcio por el hecho de celebrar matrimonio canónico y la prohibición de que los tribunales civiles puedan aplicarlo «resultan disposiciones incompatibles con un derecho obviamente reconocido, protegido y garantizado por la Constitución de la República, y, por tanto, preceptos legales, cuya nulidad, de pleno derecho, por tal motivo, proclama la propia Constitución de la República en su artículo 46».⁵¹

⁵¹ Sentencia de 1 de abril de 1997, «Boletín Judicial», 797 (1977), pp. 609-615, accesible en http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/boletines_historicos/boletines/1977/797%20ABRIL/1_hermmenegildo_a._gutierrez_mendez.pdf (última visita 3 de enero de 2018). Texto citado en p. 613. El artículo 46 mencionado corresponde a la Constitución de 1966: «Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución». Unos años antes, la misma Corte Suprema de Justicia se pronunció en contra del artículo 16 del Concordato, mediante Sentencia de 20 de enero de 1961, cuando

Finalmente, en Colombia el matrimonio civil obligatorio y el divorcio se introdujeron en 1853, pero fueron un fracaso y en 1856 se estableció un sistema de matrimonio civil facultativo y se suprimió el divorcio. Tras la etapa de la Federación, en 1887 se firmó un Concordato con la Santa Sede, que instauró un sistema de matrimonio civil supletorio.⁵² La situación perduró hasta el Concordato de 1973 que dio paso a un sistema facultativo de tipo latino, en el que «el Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico» (art. 7) y «las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica» (art. 8).

Esta mención expresa a la *competencia exclusiva* llevaba a pensar que serviría para preservar al matrimonio concordatario del divorcio, pero no fue así. La Constitución de 1991 dispuso que «los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil» (art. 42) y la Ley 25 de 1992 lo desarrolló en su artículo 152: «Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia», añadiendo lo que no deja de ser un puro obsequio formal: «En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso». La expresión *cesación de efectos civiles* está tomada de la llamada Ley Fortuna-Baslini de 1970, que introdujo el divorcio en Italia, pretendiendo contra toda lógica que con este subterfugio se respetaba el reconocimiento sustantivo del matrimonio canónico y la reserva a favor de la jurisdicción eclesiástica contenida en el Concordato de 1929 (art. 34). No es así, el divorcio aplicado al matrimonio concordatario permite a los cónyuges celebrar un nuevo matrimonio civil con terceras personas, que el Estado reconoce, y la indisolubilidad queda burlada.

declaró que no procedía casar por exceso de poder una sentencia pronunciada por un Juzgado de Primera Instancia que negó efectos civiles a una sentencia canónica de nulidad. El argumento de empleado fue que «es contrario a la letra y al espíritu de los artículos 2 y 62 de la Constitución» la reserva a favor de la jurisdicción eclesiástica contenida en el Concordato (art. 16) y en el artículo 3.4 de la Ley 3931 de 1954 que lo desarrolla, porque «el poder jurisdiccional del Estado es indelegable» y las normas de referencias «son inaplicables, en cuanto atribuyen competencia exclusiva a tribunal extranjero y hacen obligatoria la jurisdicción de ese tribunal para estatuir sobre las causas de nulidad del aspecto puramente civil de un matrimonio» (sic). Cfr. «Boletín Judicial», 606 (1961), pp. 49-56, accesible en http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/boletines_historicos/boletines/1961/606%20ENERO/10_mag_proc_gral_de_la_rep.pdf (última visita 3 de enero de 2018). Texto citado en p. 53.

⁵² Cfr. A. TOBÓN MEJÍA, *La legislación colombiana sobre divorcio*, en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, cit., pp. 235-254; y V. PRIETO, *Libertad religiosa y confesiones. Derecho Eclesiástico del Estado Colombiano*, Bogotá, Editorial Temis – Universidad de La Sabana, 2008, pp. 153-164.

Después de la aprobación de la Constitución de 1991, Colombia solicitó a la Santa Sede la introducción de modificaciones en el Concordato, para adecuarlo a aquélla y su resultado fue la estipulación de un Acuerdo el 20 de noviembre de 1992. Antes de su aprobación definitiva, la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-027, de 5 de febrero de 1993, acogió la tesis de la inconstitucionalidad sobrevenida y declaró inexecutable (sin valor jurídico) contenidos de varios preceptos del Concordato de 1973, incluido el que preservaba al matrimonio canónico del divorcio civil, lo que produjo una crisis en la interpretación del Concordato.⁵³ La tesis fue abandonada poco después por la propia Corte temporalmente,⁵⁴ pero sin que por eso decayera

⁵³ Unos consideran que el Concordato sigue vigente en el orden internacional, pero los artículos declarados inexecutable han dejado de formar parte del ordenamiento interno colombiano; otros consideran ilegítimo e inconstitucional el mismo pronunciamiento de la Corte, con lo que el Concordato seguiría vigente en el ámbito internacional y en el interno; y otros más, abogan por una solución conciliadora, en cuya virtud a la Corte no le correspondería propiamente declarar la inconstitucionalidad sobrevenida de determinados cláusulas de un tratado internacional ya vigente sino su incompatibilidad con la Constitución, y sería el Gobierno quien tendría que solicitar a la otra Parte (en este caso a la Santa Sede) la renegociación de las cláusulas conflictivas del tratado (en este caso el Concordato) para adecuarlas a su derecho interno. Cfr. J. T. MARTÍN DE AGAR, M. URIBE, *Concordato y jurisprudencia constitucional en Colombia*, en J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada 13-16 de mayo de 1997*, Granada, Comares, 1998, pp. 635-643.

⁵⁴ Hasta la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia ejercía el control de constitucionalidad y había sentado la doctrina de su incompetencia para pronunciarse sobre leyes aprobatorias de tratados internacionales, una vez ratificados. Por otro lado, los Concordatos tenían acreditada su naturaleza de tratado internacional a todos los efectos, siguiendo en su elaboración, firma y ratificación las normas de Derecho internacional público. La Sentencia de la Corte Constitucional de 5 de febrero de 1993, al declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del Concordato, se apartaba de la doctrina anterior y de sus primeras sentencias de 1992 e incluso de la Constitución que decía defender, pues su artículo 241.10 claramente refiere el control de executable a los tratados internacionales todavía no ratificados. Y precisamente la misma Corte Constitucional en sentencias inmediatamente posteriores se declaró incompetente para pronunciarse sobre tratados perfeccionados con anterioridad a 1991 y lo hizo invocando el precepto mencionado, por ejemplo en las Sentencias C-276 del 22 de julio de 1993 y C-567 de 9 de diciembre de 1993. No obstante, unos años después, en la Sentencia C-400 de 10 de agosto de 1998, la Corte volvió a declararse competente apoyándose en una laxa interpretación del artículo 241. En resumen, considera que el precepto citado prevé dos controles de constitucionalidad de los tratados internacionales: uno hacia el futuro, que permite la revisión automática de todo nuevo proyecto de tratado (art. 241.10) y otro hacia el pasado, por vía de demanda de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos sobre las leyes aprobatorias de tratados perfeccionados (art. 241.4). Cfr. V. PRIETO, *El Concordato Colombiano de 1973*, en C. VALDERRAMA ADRIANSÉN (pres.), *Libertad Religiosa. Actas del Congreso Latinoamericano, Lima-Perú (septiembre 2000)*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 83-93; IDEM, *El Concordato de 1973 y la evolución del Derecho Eclesiástico colombiano. Situación actual y perspectivas de futuro*, «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado», 22 (2010), pp. 10-26 y 39-43.

la declaración de inexecutable de los preceptos concordatarios, según lo dispuesto en la propia Constitución (art. 243).⁵⁵

Al término de esta exposición, se podría concluir que la secularización de la sociedad occidental y el empoderamiento del Estado no facilitan al reconocimiento civil del matrimonio canónico, pero tampoco lo impiden. Sin embargo, la extensión del divorcio y su consideración como un derecho incuestionable, hace imposible que coexista con el derecho a contraer un matrimonio civilmente indisoluble, por muy plural y abierta que se declare la sociedad. No obstante, como ha observado Martín de Agar, «la Iglesia hace todo lo posible para garantizar que el matrimonio de los católicos sea reconocido y tenga el respaldo de la ley estatal, por lo que en esta cuestión prefiere un mal acuerdo que ningún acuerdo, aunque a menudo ha tenido que expresar su desavenencia con las leyes que afectan al identidad del pacto matrimonial».⁵⁶

Al mismo tiempo, es posible que cada vez sean más numerosos los Estados que adopten un sistema de matrimonio facultativo, en el que junto al matrimonio civil, sean reconocidos otros matrimonios religiosos y que se reduzca el número de Estados que mantienen un sistema de matrimonio civil obligatorio.

En definitiva, la eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesiásticas, aunque limitada y sometida a controles estatales, es una realidad creciente en el panorama general del Derecho comparado y en el particular de muchos Estados. Y, aunque puede parecer testimonial, en una sociedad secularizada, es precisamente ahí donde resulta más relevante que el matrimonio canónico ofrezca, hoy como ayer, fuente de inspiración al legislador estatal como instrumento civilizador respecto a la persona y a la familia.

⁵⁵ «Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional [...]».

⁵⁶ J. T. MARTÍN DE AGAR, *Lectio magistralis pronunciata per il dottorato honoris causa all'Università Cattolica di Budapest*, «Ius Ecclesiae», xxiv, 3 (2012), pp. 647-648.